



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº21024/2025/CA2
AUTOS: “CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE c/ ESTADO NACIONAL PODER EJECUTIVO NACIONAL s/ACCION DE AMPARO”	
JUZGADO NRO. 32	

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

Las apelaciones deducidas por las partes [actora](#) y [demandada](#) contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que admitió parcialmente la medida precautoria requerida al [inicio](#), y el [remedio](#) interpuesto por la pretensora contra la [providencia](#) que concedió el recurso de su contendiente;

Y CONSIDERANDO:

I) Que, en aras de lograr una acabada comprensión de las temáticas sometidas a conocimiento de esta Alzada cabe memorar que, por intermedio de la presentación inicial, el **Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante** promovió acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, del artículo 47 de la Ley 23.551 y de la Ley 16.986, en procura de obtener la declaración de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia –“DNU”- nº340/2025, por contrariar -en su dictado y contenido- las disposiciones del artículo 99 inciso 3° de la Ley Fundamental, así como una vasta gama de garantías constitucionales, convencionales y laborales de raigambre superior.

En tren de conferir basamento a esas aspiraciones, articula un cuestionamiento integral al régimen de excepción instaurado por el mentado DNU, en tanto autoriza el acceso irrestricto de buques de bandera extranjera al comercio de cabotaje nacional y permite que las relaciones laborales de sus tripulantes queden regidas por normas ajenas al orden público laboral argentino. En particular, objeta -con singular énfasis- los artículos del decreto cuestionado que, a su ver, alteran radicalmente el sistema de fuente aplicable y habilitan la exclusión de la ley de contrato de trabajo y los convenios colectivos de trabajo, e introducen notorias regresiones respecto de cuestiones inherentes a la actividad sindical (verbigracia, relativas al ejercicio del derecho de huelga y a las bolsas de trabajo), entre otras temáticas que juzga medulares. Y postula, desde idéntica vertiente argumental, que tales disposiciones no sólo vulnerarían el principio de legalidad formal y material, sino que además exhiben un carácter perpetuo e irrazonable, lesionan de manera ostensible derechos fundamentales de los trabajadores marítimos –tales como la estabilidad en el empleo, el salario justo, la negociación colectiva y la igualdad ante la ley– y transgreden flagrantemente los estándares mínimos establecidos por los Convenios nº87, nº98 y nº154 de la Organización Internacional del Trabajo, así como por los tratados internacionales de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

jerarquía constitucional incorporados por el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional.

Complementariamente a esa acción de fondo, la asociación demandante petitionó el dictado de una medida cautelar cuyo objeto reside en la suspensión inmediata de los efectos del citado decreto respecto de los/as trabajadores/as marítimos/as representados/as y, en aras de respaldar esa aspiración, discurre *in extenso* tanto acerca de la inminencia del perjuicio derivado de su eventual aplicación, sino también acerca de la existencia de precedentes jurisprudenciales que admitieron medidas análogas frente a una afectación normativa similar, aunque con objeto sustancialmente más limitado.

II) Que, preliminarmente, luce indispensable destacar que la habilitación de feria dispuesta por el organismo *a quo* no resulta vinculante para la Sala de FERIA que debe examinar su procedencia (ver LL 1997-D, 732). Máxime, en supuestos en los que - como ocurre en el *sub examine*- las cuestiones sobre las que se procura resolución corresponden en forma exclusiva y excluyente al ámbito jurisdiccional de la Alzada que es, en todo caso, quien debe pronunciarse sobre la mentada habilitación (v., en igual sentido: Fiscalía General del Trabajo, dictamen n°9 del 19/01/12, “Sciarrotta, Héctor Eugenio c/ Grape Constructora S.A. y otro s/ Despido”).

En tal sentido, luce pertinente recordar que, conforme dicta la directriz general sobre la materia, los tribunales nacionales detendrán su operatoria durante el mes de enero y la feria de julio de cada año (cfr. art. 2° del Reglamento para la Justicia Nacional, Acordada CSJN del 17/12/52, modif. mediante Acordada n°58/90), de modo que la intervención del organismo jurisdiccional de feria luce explícitamente restringida tan sólo al tratamiento de asuntos que no admiten demora. Esto es, plasmado en otras palabras, que tan sólo actuarán ante la configuración de escenarios fácticos o jurídicos en los cuales el transcurso de dicho transitorio cese pudiese desencadenar un gravamen irremediable, o bien de insuficiente o asaz dificultosa reparación ulterior, a raíz de la falta de inmediato tratamiento de las cuestiones que se procura traer a conocimiento de la judicatura. Naturalmente, tal limitado espectro de hipótesis descarta -por exclusión y a *contrario sensu*- aquellas solicitudes que pudiesen haber sido introducidas en tiempo hábil, como asimismo toda tipología de requerimientos susceptibles de ser planteados, sin menoscabo gravitante en derechos y garantías del peticionante, una vez reinaugurada la actividad judicial.

Desde tal perspectiva, esta Sala entiende que lucen configuradas circunstancias excepcionales como las identificadas, por cuanto las temáticas debatidas en el presente se ciernen sobre la hipotética afectación de derechos de la máxima raigambre jurídica, como el de libertad sindical, y asimismo exhiben una incontestable trascendencia institucional que torna imperioso su abordaje inmediato (cfr. arts. 4° del Reglamento para la Justicia Nacional y 153 del Cód. Procesal).

III) Que, ante la heterogeneidad temática que exhiben sendos memoriales sometidos a conocimiento de esta Alzada, estrictos fundamentos de adecuado orden

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA 2

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40114582#465184733#20250801095708043



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

metodológico sugieren abordar, prioritariamente, el recurso interpuesto por la entidad pretensora con el objeto de cuestionar la resolución que concedió el remedio de apelación articulado por su contendiente.

Preliminarmente, resulta dable memorar que la providencia que declara adjetivamente admisible una apelación no resulta susceptible de idéntico auxilio procesal; por el contrario, la vía idónea para plantear ante la Cámara los reproches o reparos acerca de la procedencia formal del recurso, o del efecto con el cual ha sido concedido, es la contestación de agravios (v., en igual sentido: CNAT, Sala IV, 29/09/17, S.D. 103.285, “Enrique, Carlos Andrés c/ Alfredo José Casal y Cía. S.A. y otros s/ Despido”). Ergo, no cabe sino declarar mal concedido al recurso introducido por la asociación demandante contra la resolución dictada el 28.07.25.

Sin desmedro de lo expuesto, en la medida que dicha parte también formuló idénticas objeciones en oportunidad de evacuar el traslado de los agravios articulados por su oponente, en aras de extremar el resguardo de su derecho de defensa en juicio corresponde despejar tales inquietudes, las que -desde la óptica de esta Sala- lucen infundadas. Ello así, pues si bien resulta cierto que la providencia que decretó la apertura del receso jurisdiccional en curso lució motorizada merced a la petición formulada por la entidad accionante en torno al recurso de apelación que aquélla procuraba interponer contra el pronunciamiento interlocutorio dictado el 18.07.2025, igual de cierto resulta que la admisión de ese requerimiento entrañó -en definitiva, e ineludiblemente- la decisión de que el trámite del *sub judice* continúe su normal discurrir. Y, como resulta evidente, ese temperamento, traducible -se reitera- en el restablecimiento de la regular marcha del proceso pese a la feria judicial en curso, mal podría excluir el tratamiento -igualmente inmediato- de los actos procesales que la demandada reputase pertinente desenvolver en dicho marco; máxime cuando, conforme acontece en la especie, tal despliegue adjetivo lució dirigido a formular embates contra el mismo decisorio que había recogido cuestionamientos por parte de la accionante, identidad que torna ineludible su escrutinio conjunto, por obvios motivaciones de congruencia y economía ritual.

Cabe, por tanto, desechar las críticas formuladas sobre la temática.

IV) Que, zanjados los precedentes debates, cuadra abocarse al examen de los cuestionamientos articulados por la demandada contra la decisión anterior de rechazar la excepción de incompetencia material que introdujo mediante su líbello inaugural. Sobre la temática, dicha parte postula que *“los fundamentos de dicha excepción fueron desarrollados en forma acabada en el marco del informe previsto en el artículo 4º de la Ley Nº 26.854, al cual expresamente [se]... remit[e]... en honor a la brevedad, en tanto allí se explicó con claridad que el conocimiento de la presente acción de amparo compete al fuero contencioso administrativo federal y no al fuero nacional del trabajo”*.

Tal remisión no satisface los requisitos exigidos por el artículo 265 del Cód. Procesal, cuya letra prescribe que la pieza de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del decisorio que el apelante considere





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

equivocadas, para lo cual “*no bastará remitirse a presentaciones anteriores*”. Según ha tenido ocasión de señalar autorizada doctrina, la ausencia de objeciones explícitamente enderezadas a descalificar en forma razonada los fundamentos medulares de la decisión que resulta adversa para el recurrente, determina la inexistencia de agravios concretos que examinar en la Alzada, por no mediar -en puridad- una expresión cabal de aquéllos (cfr. Falcón, Enrique M., *Código Procesal Civil y Comercial de La Nación – Comentado, concordado y anotado*, T. II, 2ª Ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006).

Sin desmedro de tal déficit, suficiente *per se* para desestimar el presente tramo del remedio articulado, en tren de extremar el resguardo del derecho de defensa que asiste a la accionada cuadra añadir que -a todo evento- tampoco le asiste razón en lo medular de sus objeciones. Ello así pues, conforme puede desprenderse a través de un detenido relevamiento de las presentes actuaciones, la Magistrada interviniente en la sede original decidió que el pleito “*tramitará por el procedimiento previsto por la ley 16.986*” (v. [providencia](#) del 4/06/25), estructura adjetiva que -como resulta sabido- neutraliza la posibilidad de introducir incidencias relativas a la aptitud jurisdiccional de la judicatura interviniente, en tanto el artículo 16 de tal instrumento normativo prescribe que “*no podrán articularse cuestiones de competencia*” (v., en idéntico sentido: CSJN, Fallos: 325:2236, “Estado Nacional (Secretaría de Energía) c/ Ente Provincial Regulador de la Electricidad (Provincia de San Juan) s/ recurso”). Mediante tal prescripción, la ley 16.986 procuró sintetizar cierta tendencia -nítidamente inspirada en una vocación de celeridad- que aspiraba a garantizar un procedimiento celérico, ágil, a cuyos fines dispone la supresión de toda cuestión obvia que tienda a dilatarlo, entre las cuales comprendió articulaciones dirigidas exclusivamente a obstaculizar el discurrir del trámite; cuanto menos, bajo la tipología de defensas o excepciones previas (v. CNFed, en pleno, 5/03/76, LL, 1976-D-302; íd. Colombo, Carlos J., “*Código procesal civil y comercial de la Nación*”, t. III, Astrea, 1983, pág. 64; también, Sagüés, Néstor P., “*Acción de amparo*”, Astrea, 5ª Ed., 2022, Buenos Aires, págs. 321/sgtes.; y CSJN, Fallos: 273:21, “Fernández Bedoya, Juan y otros s/ Amparo”).

Mas aún en el conjetural escenario de soslayar las precedentes argumentaciones, cabe tener en miras que la determinación de la judicatura natural de determinado pleito en modo alguno aparece librada al mero arbitrio de referencias genéricas al derecho que la parte pretensora entienda aplicable, sino que ha de surgir -prioritariamente- del relato fáctico contenido en la pieza inaugural, como asimismo de la naturaleza de la acción y a las relaciones de derecho existentes entre los contendientes, cimientos sobre el cual luce estructurada la pretensión. Únicamente con carácter accesorio, y en la estricta medida en que guarde correspondencia con el objeto litigioso así delineado, cabe considerar al encuadramiento jurídico propiciado como fundamento de la acción (CSJN, Fallos: 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros), por cuanto resulta indispensable atenerse a la realidad jurídica, y no a la mera voluntad de las partes (Fallos: 297:396; 299:89; 301:702, entre muchos otros).

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA 4

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40114582#465184733#20250801095708043



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

Bajo tales premisas, aparece indispensable tener en miras que el núcleo medular de la presente contienda aparece indisolublemente ligado con el ordenamiento normativo que rige a los contratos individuales de trabajo comprendidos -cuanto menos- dentro del espectro subjetivo y objetivo de representatividad de la asociación demandante, como asimismo a ciertos derechos fundamentales de neto cuño laboral, como ser el derecho constitucional de huelga. Tales tópicos remiten, de modo inmediato y sin ambages, al plexo normativo del trabajo, cuya aplicación y tutela compete -con absoluta exclusividad- a esta Justicia Nacional del Trabajo, especializada sobre sendas materias, conforme lo establece diáfananamente el artículo 21 de la ley 18.345 al estatuir, mediante su inciso “a”, que integrarán la competencia de este fuero aquellas “*causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales y colectivos de derecho del trabajo*”, extremos verificados en el caso bajo escrutinio, cuyo objeto gira en derredor de debates inherentes a la legitimidad y validez de un decreto de necesidad y urgencia modificadorio de -entre otro amplio repertorio de normas- artículos de la ley 25.877, instrumento legal que reglamenta el derecho de huelga en los servicios esenciales.

En complemento a lo expuesto, la precedente conclusión aparece reforzada merced a la singularidad de que la entidad actora ha fundado sus aspiraciones, entre otras disposiciones normativas, en el artículo 47 de la ley 23.551, precepto que, como resulta sabido, consagra un diseño adjetivo específico con el objeto de salvaguardar el pleno vigor de la garantía de la libertad sindical, permitiendo cuestionar judicialmente cualquier acto, omisión o disposición que menoscabe -directa o indirectamente- el ejercicio legítimo de las facultades conferidas por el orden jurídico a las asociaciones sindicales.

De conformidad con las precisiones apuntadas, cuadra desestimar las objeciones bajo análisis.

V) Que, zanjadas las anteriores cuestiones, cabe tener presente que la tipología de la medida peticionada al inicio luce dirigida a evitar los riesgos propios del ordinario curso del proceso y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42) y, para su admisibilidad, resulta indispensable la configuración de una suficiente *apariencia de verosimilitud*, como asimismo del requisito inherente al peligro en la demora (arts. 195 y sgtes. y 230 del Cód. Procesal).

Cuadra, entonces, examinar el requerimiento apuntado a la luz de tales pautas, como asimismo de las exigencias dimanantes del artículo 13 de la ley 26.854 en cuanto disciplina -juntamente con el Digesto ritual- la admisibilidad de medidas destinadas a obtener la suspensión de los efectos de “*una ley, un reglamento, un acto general o particular*”, disponiendo que ello podrá ser ordenado “*a pedido de parte cuando concurren simultáneamente*” los siguientes recaudos: a) la acreditación sumaria de que “*el cumplimiento o la ejecución del acto o de la norma, ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior*”; b) la verosimilitud del derecho





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

invocado; c) la verosimilitud de la ilegitimidad del acto o norma puesto en crisis, merced a existir indicios serios y graves al respecto; d) no afectación del interés público; e) que la suspensión judicial de los efectos o de la norma no produzca efectos jurídicos o materiales irreversibles.

Desde la perspectiva de este Tribunal, la totalidad de las exigencias emergen razonablemente configuradas en el caso bajo juzgamiento respecto de la aspiración cautelar formulada por la parte actora, dirigida a obtener la suspensión preventiva de los efectos jurídicos derivados del Decreto de Necesidad y Urgencia n°340/2025 (en adelante, simplemente “DNU”), emitido por el Poder Ejecutivo Nacional hacia el 20/05/25. En particular, las objeciones canalizadas mediante el *sub judice* se proyectan sobre un vasto arco normativo que, por intermedio de tal vía de emergencia, introduce modificaciones sustanciales a diversos cuerpos legales que estructuran el régimen jurídico del trabajo en el ámbito marítimo y fluvial, incluyendo normas de raigambre laboral, sindical, administrativa y de derecho público, cuyos contenidos concretos -según entiende la parte actora-: a) redefinen la navegación comercial fluvial y marítima como servicio esencial, alterando de raíz el régimen de ejercicio del derecho de huelga (art. 2°); b) modifican el artículo 24 de la ley 25.877, dispositivo legal enderezado a disciplinar el ejercicio del derecho constitucional de huelga en los ámbitos denominados “servicios esenciales” (art. 3°); c) alteran el artículo 109 de la ley 20.094, redefiniendo la composición estructural del personal embarcado (art. 5°); d) reformulan el artículo 142 del mentado cuerpo normativo, afectando la determinación del plantel mínimo de tripulantes y la obligación de acudir a bolsas de trabajo sindicales (art. 6°); e) sustituyen el artículo 143, incidiendo directamente sobre la proporción entre tripulación nacional y extranjera (art. 7°); f) modifican los artículos 1°, 3° y 6° del Decreto-ley 19.492, concernientes al régimen de bandera y a la inscripción en el “Registro Nacional de Buques” (arts. 9 a 11); g) reemplazan el artículo 14 del capítulo II del mismo decreto, afectando las condiciones de nacionalidad exigidas a los tripulantes (art. 14); h) reescriben los artículos 15 a 17 de la ley 27.419 (arts. 25 a 27); y i) sustituyen los artículos 28 a 30 y derogan -de raíz- los artículos 22, 31 y 32 de ese mismo cuerpo normativo (arts. 33 a 36). En igual sentido, los artículos objetados del Anexo del mentado DNU constituirían una suerte de despliegue operativo complementario de dicho instrumento, habilitando -entre otras medidas- a: 1) la contratación de tripulantes extranjeros no residentes ante la alegación de falta de disponibilidad de personal nacional (art. 7°); 2) la extinción contractual o la suspensión sin goce de haberes de tripulantes nacionales frente al cese provisorio de la bandera (art. 8°); 3) la suscripción de nuevos contratos con expresa exclusión del régimen normativo nacional (art. 9°); y 4) la aplicación del derecho del pabellón (art. 10).

Ahora bien, las cuestiones sometidas a estudio tornan indispensable recordar que el artículo 99, inc. 3° de la Constitución Nacional erige un valladar infranqueable para toda intención destinada a legislar por fuera del cauce democrático-representativo, con una mera excepción vinculada a la configuración de contextos de

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA 6

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40114582#465184733#20250801095708043



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

rigurosa excepcionalidad institucional. En efecto, el citado precepto constitucional consagra, mediante su primer párrafo, una prohibición expresa, terminante y no sujeta a modulaciones casuísticas: “[e]l Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”, cláusula que guarda acabada correspondencia con el plexo estructural del modelo republicano de gobierno que informa nuestro ordenamiento institucional, y cuya piedra angular es la división de poderes, entendida como garantía de equilibrio, pluralismo y deliberación en el diseño normativo de la Nación.

Si bien resulta cierto que el segundo párrafo de tal precepto reconoce al Poder Ejecutivo la posibilidad de ejercer competencias legislativas, esa aptitud aparece limitada a una cláusula de excepción rigurosamente acotada: “*solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes*”. Como ha tenido oportunidad de destacar -de forma inveterada- la Corte Federal, no nos hallamos en presencia de una habilitación vasta ni mucho menos con tintes de discrecionalidad, sino tan sólo ante una potestad harto excepcional, sujeta a requisitos de procedencia de orden estrictamente objetivo y atípico, cuya concurrencia debe ser verificada en cada caso bajo el prisma del control judicial de constitucionalidad, y no a través de una deferencia automática a lo resuelto por el Ejecutivo.

Tal es, precisamente, el sentido que emerge de los precedentes paradigmáticos en la materia -“Verrocchi” (Fallos: 322:1726), “Consumidores Argentinos” (Fallos: 333:633), “Zofracor” (Fallos: 325:2394), “Asociación Argentina de Compañías de Seguros” (Fallos: 338:1048) y “Morales” (Fallos: 346:1049), entre otros-, por cuyo intermedio el Alto Tribunal ha cristalizado una doctrina según la cual la legitimidad del DNU se encuentra subordinada a la verificación de alguno de los siguientes supuestos: (i) la imposibilidad material de reunir al Congreso, merced a motivos de fuerza mayor tales como catástrofes naturales, conmociones bélicas u otros eventos que tornen físicamente impracticable la reunión del cuerpo legislativo; o bien (ii) la existencia de una urgencia normativa tan apremiante, tan urgente que torne incompatible el tiempo requerido por el trámite parlamentario con la preservación de los derechos en juego. Desde esta perspectiva, la activación del mecanismo excepcional del decreto legislativo no puede fundarse en razones de mera conveniencia, ni mucho menos en una ponderación abstracta de eficacia política, toda vez que el constituyente de 1994 ha exigido estándares fácticos judicialmente verificables como condición habilitante para el dictado de este tipo de normas, vedando expresamente su utilización en materias particularmente sensibles (vgr. penal, tributaria, electoral y régimen de partidos políticos) y estableciendo un procedimiento ulterior de revisión parlamentaria como garantía de control interno.

Bajo esas premisas, y en lo estrictamente concerniente al caso bajo análisis, cabe tener en miras que el DNU n°340/2025 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, pese a titularse “*Apruébase el Régimen de excepción de la Marina Mercante Nacional*”,





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

introduce la sustitución, reforma o incluso derogación de diversas disposiciones de las leyes 25.877, 20.094 y 27.419, entre otros instrumentos normativos dimanantes del Congreso Nacional destinados a disciplinar el ejercicio del derecho constitucional de huelga en los ámbitos denominados “*servicios esenciales*” (v. art. 3º) y nutridos aspectos inherentes al régimen de trabajo del personal embarcado. Dígase también, para expresarlo desde disímil terminología, que el contenido material de las disposiciones atacadas atañe derechamente al goce y la eficacia concreta de derechos integrados a la matriz del derecho del trabajo individual y colectivo, tutelados a través de un amplio repertorio de normas dotadas de la máxima raigambre jurídica y, asimismo, mediante instrumentos que ostentan jerarquía superior a las leyes (verbigracia, arts.14 *bis* de la Constitución Nacional, Convenio nº87 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre el trabajo marítimo -MLC- de idéntico origen, etc.).

Desde esta plataforma, deviene trascendente reparar en que el polemizado DNU nº340/2025 fue dictado en un contexto de pleno funcionamiento del Congreso de la Nación, e inclusive durante el regular discurrir de su período ordinario de sesiones, y la apelante no ha invocado -ni menos aún acreditado, siquiera en forma sumaria- que hayan mediado circunstancias objetivas de tal gravedad o urgencia que hayan tornado materialmente imposible recurrir al procedimiento legislativo ordinario. Tales singularidades, examinadas bajo la óptica meramente precautoria inherente a esta tipología de medidas y *prima facie*, conducen a reputar sobradamente acreditado el recaudo inherente a la verosimilitud del derecho que subyace a la pretensión cautelar bajo reexamen, temperamento análogo al adoptado por la Sala IV de esta Cámara al pronunciarse en la causa: “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” ([S.I. 75.876](#) del 9/06/25), e incluso por esta misma Sala de Feria al intervenir en el pleito “Asociación Del Personal Aeronáutico c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de amparo” ([S.I. del 28/07/25](#)), ambas a propósito de los artículos 2º y 3º del instrumento polemizado.

Por otro lado, y en lo concerniente a la confluencia del requisito del peligro en la demora como asimismo a la posibilidad de que el acto estatal impugnado desencadene graves perjuicios de carácter irreversible, no puede soslayarse que -conforme fue expuesto *supra*- el instrumento puesto en crisis introdujo reformas sustanciales con relación al ejercicio de acciones inseparablemente ligadas al pleno goce de derechos dotados de la máxima raigambre normativa, como lo es la libertad sindical (cfr. art. 14 *bis* de la Constitución Nacional; Convenios nº98 y 87 de la Organización Internacional del Trabajo, inserto en los arts. 22 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 16 de la la Convención Americana sobre Derechos Humanos; cfr. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental; y repertorio normativo local), y también acerca de facetas centrales del repertorio de normas que rige al trabajo en buques. Una hipotética implementación inmediata de esas reformas podría conllevar, cuanto menos a modo de

Fecha de firma: 01/08/2025

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA 8

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#40114582#465184733#20250801095708043



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

efecto colateral, la modificación -cuando no destrucción- de convenciones colectivas de trabajo hoy vigentes y la alteración unilateral de condiciones esenciales de labor para las personas trabajadoras involucradas en esas singulares actividades, entre un vastísimo repertorio de etcéteras. Tales efectos, en caso de concretarse, podrían resultar de difícil o imposible reversión, lo que justifica ampliamente la tutela anticipada solicitada; el reconocimiento de eficacia -incluso provisional- a ese precepto en la praxis cotidiana podría ocasionar un deterioro de ilusoria enmienda posterior para el universo de personas trabajadoras comprendidas dentro de su ámbito subjetivo de actuación, como asimismo para la asociación profesional de trabajadores/as demandante, dotada de cualidades representativas para tutelar sus intereses de clase.

Sobre dicha temática, esta Sala de Feria no pasa por alto las alegaciones formuladas por la demandada apelante en el sentido que la jueza anterior habría *“omitido la debida ponderación del interés público comprometido por la tutela cautelar requerida”*, aquí presente -conforme predica- por la circunstancia de que *“la suspensión del decreto puede alterar y/o amenazar la seguridad de la población, el suministro de insumos esenciales y dificultar la conectividad y el comercio local e internacional”* (v. págs. 14/ss.). Empero, sin desdeñar el esfuerzo argumental desplegado ni tampoco ingresar al análisis inherente a la efectiva verificación -o no- de tal cuadro fáctico, lo determinante para examinar las objeciones apuntadas reside en que la demandada prescinde de explicar los motivos concretos por los cuales entiende que la suspensión -bien que provisional- de los efectos de los pertinentes tramos del referido DNU desencadenarían los fatales efectos apuntados.

Por los fundamentos expuestos, cabe confirmar esencialmente el pronunciamiento interlocutorio que admitió la medida precautoria peticionada, mas modificarlo a fin de aprehender también a los artículos 33 y 34 del DNU nº340/2025, como asimismo los preceptos 7º a 10º de su Anexo. Ello así pues, conforme surge incluso a partir de su superficial análisis, los primeros dispositivos legales precitados aparecen dirigidos a modificar los artículos 28 y 29 de la ley 27.429, con efectos jurídicos igual de inmediatos que palpables sobre la regulación del régimen del cabotaje nacional, al convalidar la contratación de personal embarcado bajo condiciones distintas de las previstas en los convenios colectivos vigentes, excluyendo expresamente la aplicación de regímenes convencionales locales y habilitando la negociación individual de remuneraciones conforme estándares internacionales. Por su parte, los mencionados artículos del Anexo articulan cierto entramado para la implementación del denominado *“régimen de excepción”*, que prevé la exclusión del régimen laboral nacional en los contratos de ajuste celebrados a la luz de ese nuevo esquema, e introduce -entre otros- diversos mecanismos de ostensible trascendencia para el desenvolvimiento de la actividad marítima con empleo de matrícula nacional. De tal breve reseña puede desprenderse, naturalmente, que los dispositivos apuntados exhiben una conexidad sustancial y funcional con los preceptos normativos cuya suspensión cautelar fue concedida en la instancia anterior, configurando todos ellos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

una arquitectura normativa articulada, orientada a modificar -al menos de modo transitorio- el régimen legal y convencional del personal embarcado.

Frente a esa singularidad, no puede sino concluirse que las consideraciones formuladas *ut supra* resultan plenamente aplicables también a las prescripciones legales apuntadas y, por ende, que la medida precautoria requerida a su respecto debe ineludiblemente experimentar idéntica suerte positiva, como condición inescindible para que esa tutela anticipada logre plena eficacia en la materialidad fáctica. En efecto: un eventual tratamiento fragmentario y disímil, podría comprometer la satisfacción de la finalidad perseguida por dicha resolución, desnaturalizando su alcance protector y consintiendo -acaso por vía oblicua o, para mejor decir, residual- los mismos efectos que se intentó prevenir.

Huelga destacar que tal modo de resolver en modo alguno implica sentar juicio definitivo acerca de la hipotética controversia medular que nutre al presente, ni entraña asentar criterio sobre la eventual procedencia -o no- de una acción dirigida a obtener un decisorio definitivo y tampoco obsta a la adopción de soluciones disímiles en el hipotético supuesto de recabarse nuevos medios probatorios o articularse argumentaciones novedosas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como es sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante otrora desconocidos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmovir, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades (v. Dictamen n°61.814 del 31/10/14, brindado por el otrora Fiscal General del Trabajo en autos “Ayala, Walter Omar c/ Línea 22 S.A. s/ Despido”, compartido por esta Sala en S.I. 66.247 del 13/11/14).

VI) Que no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (conf. CNAT, Sala I, S.I. del 4/10/22, “Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela”, entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, “Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido”; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, “González Herrera, Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo”).

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** **1)** Declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la providencia del 28.07.2025. **2)** Modificar parcialmente el pronunciamiento interlocutorio apelado y, en su mérito, establecer que la medida precautoria decretada comprende la suspensión cautelar de la aplicación de los artículos 2°, 3°, 5° al 7°, 9° al 11, 14, 25 al 27, 33 y 34 del Decreto de Necesidad y Urgencia n°340/2025, como asimismo de los artículos 7° a 10° de su Anexo, todo ello respecto del ámbito delineado por la Magistrada anterior. **3)** Confirmar la sentencia interlocutoria recurrida en todo lo demás que decide y fue motivo de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA DE FERIA

recurso. **4)** Diferir la imposición de costas para la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

Gabriela Alejandra Vázquez
Jueza de Cámara

Graciela L. Craig
Jueza de Cámara

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano
Secretaria de Cámara

